REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2676

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00317 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted], representada por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en reclamación de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted], y el Dr. [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00431 de fecha 22 de noviembre de 2019 la cual acoge parcialmente el recurso y ordena al Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]., pagar a favor de [redacted], la suma de RD$200,000.00; [redacted], la suma de RD$120,000.00; [redacted], la suma de RD$193,200.00; [redacted], la suma de RD$225.000.00 y [redacted], la suma de RD$96.000.00, en virtud del art. 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública (…), y rechaza la indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. La referida decisión fue objeto de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y [redacted], y, de manera incidental por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. 003-2021-SSEN-01273 de fecha 13 de diciembre de 2021 mediante la cual casó parcialmente la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00317 de fecha 29 de julio de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, HOSPITAL TRAUMATOLOGICO Y QUIRURGICO PROFESOR JUAN BOSH, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de marzo de 2018, por los señores [redacted] UREÑA ABREU, NIXON [redacted], [redacted] Y [redacted], por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 37-07, y 20 de la Ley 107-13, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 5 de la Ley 13-07 (parte In Finí); al Reglamento núm. 523-09 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículos 47, 51, 53, párrafo, 54, párrafo y 60 de la Ley núm. 107-13 y artículo 69 ordinal 4, 7 y 8 de la Constitución Dominicana, falta de base legal y desnaturalización" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo

punto, será competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número 0033-2021-SSEN-1273 de fecha 13 de diciembre de 2021 mediante la cual estableció que la sentencia primigenia- que originó dicho recurso de casación- no ponderó la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad planteada por la parte recurrida en dicha instancia, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia número 0033-2021-SSEN-1273 de fecha 13 de diciembre de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que cuyo respuesta fue omitida por los primeros jueces que fallaron el asunto, lo cual originó la primera casación. Es decir, en la primera casación se acogió el vicio estrictamente formal (omisión de estatuir), mientras que este segundo recurso impugna la decisión que fue originalmente omitida.

13. Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una omisión de estatuir (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con el término "punto de derecho" utilizado en la Ley 25-91 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la tercera sala y las salas reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos

referido anteriormente se produzca cuando el juez interprete erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes.

14. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* obvió que los recurrentes accionaron en justicia luego de haber sido llamados a recibir el pago de sus prestaciones o beneficios laborales mediante cheque de BanReservas suscrito por el Hospital Profesor Juan Bosh a favor de cada de los recurrentes cuyo tiempo había sobrepasado el plazo de los noventa (90) días establecidos en el artículo 63 de Ley 41-08, de Función Pública.

16. Continúa alegando que contrario a lo alegado por el tribunal de fondo los recurrentes no podían reclamar lo que no le habían entregado, ya que el pago de salario de navidad y vacaciones que alega la parte recurrida que le fueron pagados contrario al concepto de pago que fue pago de prestaciones laborales por años de servicios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Alega además que el tribunal *a quo* en su narrativa sobre extemporaneidad del recurso contencioso administrativo ha fallado erróneamente ya que no se trata de una de las acciones prescritas en el artículo 72 Ley 41-08, de Función Pública, toda vez que no se trata de accionar ante la revocación de un acto administrativo sino que se trata de reclamar una justa indemnización para el servidor público. Establecen los recurrentes que el plazo que debió aplicar el tribunal Contencioso Administrativo es el establecido en la parte infine del artículo 5 de la Ley 13-07, es decir, el de un año a partir del acto o hecho que motive la indemnización esto al tratarse de un organismo autónomo que maneja recursos propios.

18. Continúa alegando el recurrente que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en tiempo hábil conforme a lo establecido por el artículo 139 del reglamento de aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública , que establece que salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y periodo de prueba toda acción goza de un plazo de 6 meses a partir de haberse producido el daño o la omisión; que de igual forma el artículo 60 de la Ley 107-13, señala que el plazo para reclamar es de 2 años, y que al tiempo de desvinculación de cada uno de los recurrentes aún no había transcurrido ninguno de los plazos mencionados en este párrafo y el anterior.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al vencimiento del plazo para recurrir 11. Tomando en consideración que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 00391-2016 de fecha 27 de julio de 2016, sentó el siguiente criterio: "Considerando, que siendo así las cosas, el hoy recurrente no estaba obligado a agotar las vias de recursos administrativas que establecen los articulos 72 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública, toda vez que su única intención era la de accionar para obtener el cumplimiento de la liquidación laboral que le hizo el Ministerio de Administración Pública (MAP), correspondiente al pago de sus prestaciones acumuladas durante el tiempo en que duro laborando para el Hospital Docente Universitario Dr. [redacted], ya que el hecho de su desvinculación con fines de reintegración no era de su interès, por lo que dicho punto habia quedado resuelto y no constituía un tema de discusión; Considerando, que el articulo 72 de la Ley 41-08, que exige el agotamiento de la via de reconsideración y jerárquico, solo es aplicable en aquellos casos en que la parte que ha sido desvinculada tenga la intención de obtener la revocación del acto que produjo su desvinculación, lo que no aplica en la especie, puesto que lo que realmente discutia el hoy recurrente era la materialización del pago de sus liquidaciones

laborales y no el hecho de su desvinculación, como ha sido señalado previamente, que ante la negativa de la recurrente, hoy recurrida, de hacer efectivo el mismo, este podia accionar, como lo hizo, directamente al tribunal superior administrativo a fin de que dicho tribunal controlara la ilegalidad de la actuación del órgano administrativo". 12. Al respecto, el articulo 63 de la Ley de Función Pública, dispone lo siguiente: "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 13. Conviene indicar que, según el contenido de la instancia introductoria del presente recurso, el propósito de los recurrentes consiste únicamente en el pago de prestaciones laborales acumuladas e indemnizaciones pertinentes. Por lo tanto, resulta útil establecer los siguientes acontecimientos, referentes al asunto: a) En fecha 1 de noviembre de 2017, la señora [redacted] UREÑA ABREU, recibió su cancelación contractual por parte del HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], y el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones laborales, concluyó el día 30 de enero de 2018, mientras que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en pago de las indemnizaciones laborales el 28 de marzo del año 2018. b) En

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 14 de noviembre de 2017, el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], emitió la cancelación contractual del señor [redacted], y el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones laborales, concluyó el día 12 de febrero de 2018. Mientras que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en pago de las indemnizaciones laborales el 28 de marzo del año 2018. c) En fecha 14 de noviembre de 2017, el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], emitió la cancelación contractual del señor [redacted], y el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones laborales, concluyó el día 12 de febrero de 2018. Mientras que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en pago de las indemnizaciones laborales el 28 de marzo del año 2018. d) En fecha 18 de octubre de 2017, el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], emitió la cancelación contractual del señor [redacted], y el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones laborales, concluyó el día 16 de enero de 2018. Mientras que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en pago de las indemnizaciones laborales el 28 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

marzo del año 2018. e) En fecha 31 de octubre de 2017, el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], emitió la cancelación contractual del señor [redacted], y el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones laborales, concluyó el día 29 de enero de 2018. Mientras que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en pago de las indemnizaciones laborales el 28 de marzo del año 2018. 14. Por otro lado, señala la Ley núm. 13-07, en su artículo 5, sobre el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción, disponiendo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración" 15. En adición, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, consagra y reconoce el siguiente precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública) y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo." 16. En esas atenciones, y conforme las indicaciones señaladas, es necesario indicar que: a. En fecha 30 de enero de 2018, inicia el plazo de la señora [redacted] UREÑA ABREU, para interponer el presente recurso contencioso administrativo, el cual realizó en fecha 22 de marzo de 2018, por tanto, transcurriendo entre una y otra fecha un lapso 1 mes, 3 semanas y un día, es decir vencido el plazo de treinta días hábiles otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley núm. 107-13. b. En fecha 12 de febrero de 2018, inicia el plazo del señor [redacted], para interponer el presente recurso contencioso administrativo, el cual realizó en fecha 22 de marzo de 2018, transcurriendo entre una y otra fecha un lapso de 1 mes, 1 semanas y 3 días, es decir, vencido el plazo de treinta días hábiles otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley núm.. 107-13. c. En fecha 12 de febrero de 2018, inicia el plazo del señor [redacted], para interponer el presente recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, el cual realizó en fecha 22 de marzo de 2018, transcurriendo entre una y otra fecha un lapso de 1 mes, I semanas y 3 días, es decir, vencido el plazo de treinta días hábiles otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley núm. 107-13. d. En fecha 16 de enero de 2018, inicia el plazo del señor [redacted], para interponer el presente recurso contencioso administrativo, el cual realizó en fecha 22 de marzo de 2018, transcurriendo entre una y otra fecha un lapso de 2 meses y 6 días, es decir, vencido el plazo de treinta días hábiles otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley núm. 107-13. e. En fecha 29 de enero de 2018, inicia el plazo del señor [redacted], para interponer el presente recurso contencioso administrativo, el cual realizó en fecha 22 de marzo de 2018, transcurriendo entre una y otra fecha un lapso de 1 mes, 3 semanas y 2 días. es decir, vencido el plazo de treinta días hábiles otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley núm. 107-13. 17. Por via de consecuencia, este Colegiado a través del análisis referido en el párrafo precedente, ha podido advertir que, el presente reclamo ha sido incoado fuera del plazo establecido en la norma, debido a que, conforme lo indicado, las partes recurrentes acudieron ante esta instancia, en un lapso que no cumple con la formalidad establecida en la normativa y moldeada por nuestro Tribunal Constitucional, de forma tal que, procede declarar la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por el mismo ser extemporáneo, situación que, será consignada de manera formal en el dispositivo de la presente decisión". (Sic)

20. De la sentencia impugnada se ha constatado que para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo determinaron que dicha acción se interpuso fuera de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

21. En el medio analizado se solicita la casación del fallo impugnado sobre el alegato de que el tribunal *a quo* inobservó el plazo de ley para la interposición del recurso contencioso en cuestión, todo fundamentado en que los jueces del fondo no debieron aplicar el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino uno de los siguientes plazos: 6 meses contenido en el artículo 139 del Decreto 523-09 contentivo de reglamento de aplicación de la Ley 41-08 sobre Función Pública; 1 año establecido en la parte in fine del artículo 5 de la Ley 13-07 o 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13.

22. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

23. Tras el análisis del artículo antes señalado se desprende que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo en reclamo de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos será el de 30 días a contar del día que el recurrente reciba la notificación del acto, es decir, que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido.

24. En cuanto al plazo de 6 meses establecido por el artículo 139 del decreto 523-09 contentivo de reglamento de aplicación de la Ley 41-08 sobre Función Pública, el mismo no aplica en el caso del recurso contencioso administrativo (o acciones por ante los Tribunales del orden de lo judicial), sino que dicho

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

texto regula reglamentariamente las acciones no disciplinarias dentro del marco de la sede administrativa.

25. Que en el caso que nos ocupa no procede tomar en cuenta el plazo de un año establecido por la parte in fine del artículo 5 de la Ley 13-07 señalado por los ahora recurrentes ya que el mismo opera exclusivamente en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios, pues del análisis del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, se verifica que se trata de una acción en reclamo de la indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública no así de una acción en reclamo de responsabilidad patrimonial.

26. En cuanto al alegato de que tribunal inobservó la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en relación con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios y los organismos autónomos; del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente en casación apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. De igual forma se advierte que el plazo de 2 años establecido por el articulo 60 de la Ley 107-13

sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Procedimiento Administrativo solo opera en el caso de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, resultando evidente que este no podría tomarse como referencia para las acciones interpuestas por los recurrentes ante el tribunal *a quo* por las razones señaladas. De igual manera, en caso de que se haya interpuesto acción en indemnización accesoria o complementaria a la prevista en el artículo 60 de la ley 41-08, la misma seguirá la suerte de lo principal, por lo que tendrá el mismo plazo para su interposición en sede judicial.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00317 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.